

**1732 RECURSO REPOSICION- PROCESO 201800630**

Luis Gutierrez <lgoficina@gmail.com>

Lun 28/02/2022 8:31 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

**JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Cordial saludo,

Por medio del presente de manera respetuosa solicito se dé el trámite legal y pertinente a la solicitud la cual se encuentra anexa al presente correo.

Agradecemos se acuse recibo. Se informa al despacho que este es el correo de notificaciones judiciales.

Proceso ejecutivo Hipotecario No. 11001310302320180063000

De: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Contra: CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ

LUIS HERIBERTO GUTIÉRREZ PINO

Apoderado judicial parte demandante

Correo de notificación: [lgoficina@gmail.com](mailto:lgoficina@gmail.com)

Celular: 311 5007322 - 3145587270

Teléfono fijo: 3476923.

Cordialmente,

**LIZETH BOHORQUEZ ORTIZ**

LG ABOGADOS ASOCIADOS SAS

S-LG-001-2020-01670

Doctor

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

**JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

KR 10 14-33 PISO 12

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 201800630**  
**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
Contra **CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ.**

**LUIS HERIBERTO GUTIÉRREZ PINO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.479.009 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 99.860 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, debidamente reconocido en el proceso, a usted respetuosamente manifiesto que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022 notificado por estado del 24 de febrero de 2022, que aprobó la liquidación de costas efectuada por el despacho, para que se actualice y ajuste el valor de las agencias en derecho, de conformidad con los siguientes.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Solicito comedidamente el **ajuste de las agencias en derecho**, con fundamento y soporte en las distintas actuaciones procesales surtidas en el desarrollo del proceso, de conformidad con el artículo 366 y 446 numeral 4 del C.G. del P; y pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-089 de 2002 (demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 199 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, que modifico el artículo 393 del C.P.C. hoy Código General del Proceso artículo 366 Numeral 4º), expresa lo siguiente:

*“5.- El demandante considera que la ley no ofrece suficientes herramientas para que el juez determine la cuantía del proceso, al momento de fijar las agencias en derecho. Sin embargo, la Corte estima que el cargo obedece a una indebida y descontextualizada apreciación normativa, pues un análisis de los factores a tener en cuenta muestra cómo todos ellos se derivan del proceso mismo y deberán reflejarse en el expediente, no sólo respecto de las expensas (recibos, documentos, constancias), sino de la actividad desplegada por las partes (demanda, actuaciones, recursos), e incluso de la propia cuantía del proceso (pretensiones, certificaciones).”*

*“6.- Así mismo, el actor estima que la norma no garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, porque no indica que al momento de la liquidación deban actualizarse las cuantías. Empero, la Corte también concluye que esa interpretación es errada, pues el propio numeral 3º del artículo 393 acusado, refiere a “otras circunstancias especiales” como criterio para establecer las agencias en derecho, y es precisamente aquí donde el juez podrá considerar ese aspecto, siendo en todo caso susceptible de objeción por las partes...”<sup>1</sup>*

**Costas Composición:** Artículo 361 del C.G.P.: “Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y **por las agencias en derecho...**” (resalté)

Establece el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. que: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*” (resalté)

El Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo Sexto fija las tarifas de agencias en derecho, y del cual el numeral 1.8 precisa:

**“1.8. PROCESO EJECUTIVO.**

*...Primera instancia. **Hasta el quince por ciento (15%)** del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.”* (resalté)

Al observar el monto fijado por el despacho y el monto ordenado pagar mediante el mandamiento de pago, proferido por este despacho de fecha 14 de Septiembre de 2018, y que ascienda a una suma mayor de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$329,346,492.02) se observa que la fijación de agencias decretadas corresponden a un porcentaje mínimo del autorizado

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre. 13 de febrero de 2002.

por el acuerdo aquí citado y el que permite dentro de los linderos de la racionalidad la justicia y equidad del criterio del juzgador ir hasta un 15% del monto ordenado pagar.

El operador judicial además de la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, condiciones que se deben sopesar al momento de fijar las agencias, debe observar dentro de dichas circunstancias que al momento de la fijación “decreto” del **monto de agencias este no se cancela de manera inmediata**; por la naturaleza del proceso y circunstancias del mismo pueden transcurrir varios meses o años a lo largo de los cuales se deberá desarrollar y mantener la actividad profesional del apoderado y que con esa fijación de agencias mínimas de entonces pasadas se estaría desamparando y/o desconociendo esta actividad profesional. “acorde con lo reglado mediante acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.”

**Otras circunstancias especiales a tener en cuenta**, poder adquisitivo y depreciación de la moneda a efectos de dar trámite al ajuste solicitado, como se observa que el control y sostenimiento judicial del proceso exige la operatividad de una oficina, sistemas, dependientes, internet, comunicaciones, profesional del derecho, etc. Agencias que entrar a soportar el gasto y operación de oficina y la retribución de honorarios del profesional en el sustento judicial del proceso.

Por lo anterior, solicito comedidamente se proceda a ajustar el monto de las agencias en derecho, atendiendo la naturaleza del proceso, la instancia en que se encuentra como el tiempo y la actividad profesional desarrollada en el mismo, como la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, atendiendo las calidades de la instancia como el valor de las pretensiones que fueron planteadas y ordenadas por este despacho, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

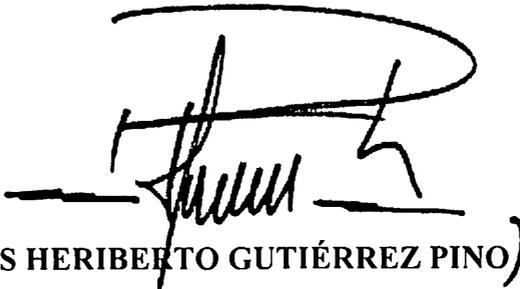
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

-Numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y c.c.

-Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 6.

-Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre. 13 de febrero de 2002. (demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 199 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, que modifico el artículo 393 del C.P.C. hoy Código General del Proceso artículo 366 Numeral 4º)

Del Señor Juez,



**LUIS HERIBERTO GUTIÉRREZ PINO)**

C.C. No. 19.479.009 de Bogotá

T.P. No. 99.860 del C. S. de la J.